



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.958

"MUÑOZ, JOSÉ MARIA O
SANCHEZ, JOSE LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N° 85.555
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.958-Q, caratulada:
"Muñoz, José María o Sánchez, José Luis s/ queja en causa
n° 85.555 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 10 de abril de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de José María Muñoz o José Luis Sánchez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio simple y la coautoría del delito de robo simple, en concurso real entre sí (v. fs. 60/64).

Para resolver de tal modo, el órgano a quo identificó la crítica de la parte en la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, la revisión aparente del fallo de condena -en desmedro del doble conforme-, el *in dubio pro reo* y la defensa en juicio -arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8.2, CADH;

///

14.1 y 14.5, PIDCP- (v. fs. 61). Afirmó la inaplicabilidad de los límites rituales -art. 494, CPP- o su declaración de inconstitucionalidad -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal-, e insistió en el carácter dogmático del fallo intermedio, al cual le reprochó no verificar la aplicación del método histórico por parte del Tribunal de condena en pos de acreditar la autoría de quien asiste. En particular, se quejó de la valoración probatoria (testimonio de Cabrera). Concluyó en la mera reiteración de la faena primigenia y tachó de arbitrario el accionar intermedio por omitir analizar argumentos sustanciales llevados en el recurso. Citó lo fallado en "Casal" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 61 vta.)

Abocada al examen de admisibilidad específico, la Sala Primera halló ausente las causales impugnativas del carril impetrado (inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva). Empero, cotejó la presencia de un planteo federal en pos de exceptuar la limitación de cita, y aseveró que la parte dirigió sus críticas a cuestiones ajenas a la naturaleza intentada (mérito de la prueba). Agregó que expuso su visión personal de los hechos en soslayo del análisis efectuado, cuestión que evidencia la carencia de suficiencia y carga técnica necesarias a los fines antedichos -arts. 14 y 15, ley 48- (v. fs. 62 vta.).

En ese marco, vislumbró indemostrada la relación directa e inmediata entre lo fallado y los menoscabos constitucionales denunciados, y añadió que las cuestiones federales alegadas no confrontaban de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.958

manera concreta y razonada los argumentos en los que la Sala sustentó el fallo, en virtud de lo cual halló ausente la fundamentación autónoma de la vía (v. fs. cit./63)

Para finalizar, indicó que no correspondía expedirse sobre la constitucionalidad de la norma de rito -art. 494, CPP- pues no resultó un obstáculo para el tratamiento del planteo federal, el cual se rechazó en atención a las carencias específicas (v. fs. 63 *in fine* y vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 70/77 vta.).

Narró el trámite procesal de la causa con especial hincapié en la valoración (arbitraria) de la prueba para acreditar la autoría, y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 71/74 vta.).

Afirmó que el recurso fue erróneamente denegado y señaló la inaplicabilidad del valladar del art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 74 vta./75). Indicó que, a contrario de lo fallado, se demostró la lesión constitucional tornándose imperiosa la apertura de la competencia apelada de esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal federal- (v. fs. 74 vta./75). En particular, se refirió al menoscabo del derecho de revisión y las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, e identificó que el órgano dejó sin revisión el planteo sobre la credibilidad del testimonio de Fernando Fabián Cabrera (v. fs. 75 y vta.). Coligió en que no garantizó el doble

///

conforme -de acuerdo a la normativa convencional y lo resuelto en "Casal" por la CSJN-, y recordó que en la vía extraordinaria alegó sobre la relación directa e inmediata entre el precepto federal y la solución del caso (v. fs. 75 vta.).

Tachó de arbitraria la argumentación del auto adverso y afirmó que el carril puso de manifiesto el déficit de aparente revisión de la sentencia de condena, lo que -aseveró- torna desacertada la defectuosa formulación que le reprochó la Sala Primera, y evidencia el apartamiento de la doctrina precitada (v. fs. cit./76). Agregó que también postuló la afectación al debido proceso y el principio *in dubio pro reo* enlazados al incumplimiento del doble conforme y la inadecuada revisión citada (v. fs. 76).

Insistió en la aptitud del caso para ser atendido por la Corte federal en virtud de la naturaleza del agravio, su relación directa e inmediata con la solución del caso, y el carácter oportuno de su planteo. Destacó que, además, el carril demostraba la procedencia (v. fs. 76 y vta.).

Para finalizar, le reprochó al órgano aseverar incumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48 mediante afirmaciones de corte genérico (v. fs. 76 vta.), y advirtió que negó de manera arbitraria la inaplicación de los límites de art. 494 del Código de rito y el consecuente conocimiento por esta Suprema Corte (v. fs. 77).

III. La vía de hecho es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.958

Como se aprecia de la reseña que antecede, la defensa no logra contrarrestar los fundamentos sobre los que la sede casacional basó la inaptitud de las cuestiones federales que dirimieron la no progresión de la impugnación extraordinaria.

En efecto, las críticas esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por la Sala Primera, en tanto se limitan a insistir en la idoneidad de los planteos del medio recursivo. Dicha técnica pone en evidencia que -nuevamente- el recurrente no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia que le fue observada por el auto denegatorio.

Finalmente, cabe descartar el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto -conforme lo especificó el decisorio adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de José María Muñoz o José Luis Sánchez, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°231

